

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-4003-005-2010-00798-00
DEMANDANTE: YANBAL DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CECILIA MARINA SOLANO OSPINA
DECISIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Estudia el despacho la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad de más de 2 año en la Secretaría del Juzgado que presenta el proceso, conforme a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con los literales b), d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y, “b), si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (énfasis añadido).

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos años, desde cuando se profirió auto de 21 de febrero 2017, donde se avoca el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución Civil, así mismo se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, lapso en el cual la parte accionante no acredita algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

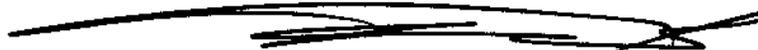
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
HOY _____ de 2020. Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05comvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, enero veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860034594-1.

DEMANDADO: NEISER ANTONIO GARCIA BARRANCO C.C.No.77.177.895.

RADICADO: 20001 40-03-005 2019 00197 00.

PROVIDENCIA: TERMINACION POR PAGO TOTAL y PAGO DE CUOTAS EN MORA.

ASUNTO A TRATAR:

El Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, en calidad de Representante Legal para fines judiciales del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicita declarar la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora (fl. 28), respecto de la obligación No. 164110000070, "siempre y cuando no exista embargo de remanentes"; se decrete la cancelación de la medida cautelar de embargo; el desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que la garantiza; finalmente confiere la facultad expresa de recibir al apoderado.

Por otra parte, en memorial separado, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, solicita declarar la terminación de "este proceso" por pago total de la obligación (fl. 29), respecto de la obligación No. 6063749814580133 (fl 29), sin lugar a condena en costas; decretar el levantamiento de las medidas cautelares que existan, la devolución de los títulos, si los hay, a la parte demandada; y entregar los títulos desglosados base de la ejecución a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas y entrega del depósito judicial que posterior a la terminación se llegue a descontar, en favor de la parte demandada.

En el presente asunto, las condiciones requeridas en la norma citada se satisfacen y se verifica que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que el despacho accederá a las peticiones efectuadas.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto, por pago total de las obligaciones reclamadas, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que existan, a favor de la parte demandada, según se expuso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se dispone el desglose, a costas de la parte demandante, de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base del recaudo, con la constancia que la obligación No. 164110000070, se encuentra vigente, en los términos precisados en la parte motiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy ____ de enero de 2020. Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria